



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 054-2021.
Ejecutante: Scotiabank Colpatría S.A.
Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, por secretaría remítase el link del expediente digital de la referencia.

De otro lado, como quiera que se presenta la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado Elifonso Cruz Gaitán, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 106-2023

Accionante: Luís Álvaro Chala Castillo.

Accionado: E.P.S. Famisanar.

Agente oficioso: Yuri Vanessa Chala Castillo.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada E.P.S. Famisanar, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada E.P.S. Famisanar, contra el fallo de fecha 26 de mayo de 2023.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 021-2021.

Demandante: José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta que fue descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 ibídem, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará la diligencia de inspección judicial si a ello hubiere lugar.

Las partes involucradas en el proceso deberán presentarse en el lugar en la fecha y hora señalada, y tendrá que allegar los títulos respectivos para efecto de constatar los linderos reclamados.

2. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2. TESTIMONIOS

- Gloria Esperanza Chacón Camargo.
- José Elgar Ramírez Ibañez.
- Graciela Bejarano Beltrán.

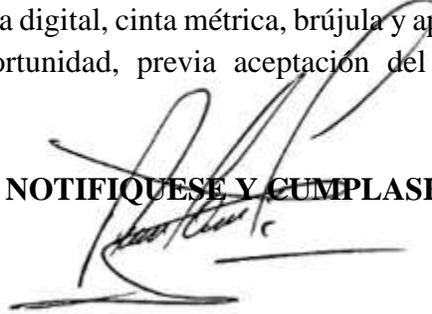
6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', is written over the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 135-2021.

Demandante: María del Rosario Ramírez Bejarano.

Demandado: Rodolfo Ramírez Bejarano y otra.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de los herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano y María Bárbara de Ramírez y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, al doctor Alexander Barrera Martín, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

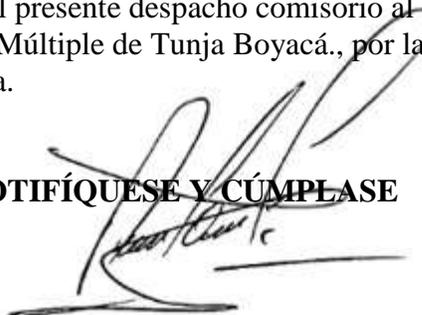
Procedente Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Tunja Boyacá.

Teniendo en cuenta que se solicita nuevamente el aplazamiento de la diligencia de secuestro del bien objeto de la presente comisión, se advierte el desinterés de la parte interesada, teniendo en cuenta que se encuentra en este despacho desde hace más de un (01) año, el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Tunja Boyacá., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 278-2022.

Ejecutante: Shirley Lorena Calderón Márquez.

Ejecutado: Luís Edgar Moreno Bejarano.

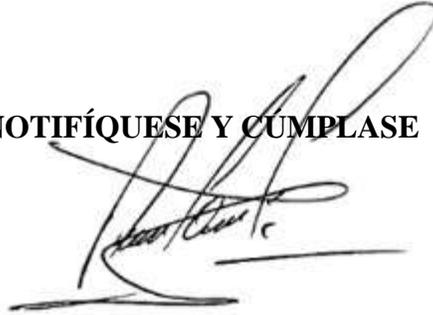
Como quiera que fue descrito el traslado de las excepciones propuestas, fíjese como fecha por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata la mencionada norma, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., para el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante Shirley Lorena Calderón Márquez.
4. De oficio se decreta el interrogatorio del demandado Luís Edgar Moreno Bejarano.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
 - 5.1. DOCUMENTALES
 - 5.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos

aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over the printed name below.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 050-2022.

Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso y otros.

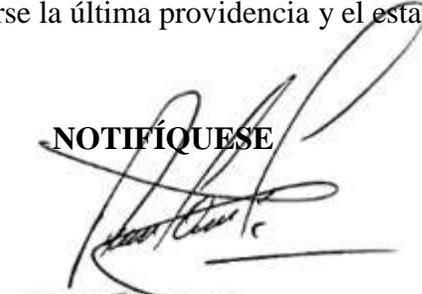
Causantes: José Tobías Urrego Bonilla y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 129-2023.

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

Demandado: herederos indeterminados de Heliodoro Martín y personas indeterminadas.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione la dirección electrónica de la demandada. Art. 82 # 10 C.G.P.
2. Aporte las fichas catastrales de los predios objeto de usucapión debidamente actualizadas, tenga en cuenta que las aportadas son del año 2016.
3. Aporte el registro civil de defunción de Heliodoro Martín, quien aparece como titular de derecho real de dominio sobre el predio objeto de usucapión.
4. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, teniendo en cuenta las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria, donde aparecen relacionados los procesos de pertenencia números 178-2016 y 358-2017.
5. Aporte la Escritura Pública número 769 debidamente transcrita.
6. Aporte el certificado catastral especial del predio de mayor extensión, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
7. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía de la demanda, la cual será el valor más alto del predio a usucapir. Art. 26C.G.P.
8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 130-2023.

Demandante: Hermina Peña de Choachi.

Demandado: Casemiro Felix y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte registro civil de defunción de Juana Velandia y Casemiro Félix.
2. Aporte la ficha catastral del bien objeto de usucapión.
3. Aporte certificado catastral especial del bien objeto de las pretensiones de la demanda.
4. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
5. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de un año, para determinar contra quien se dirige la demanda. Art. 375 C.G.P.
6. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del predio pedido en pertenencia, donde refleje la situación jurídica del predio, si es posible desde hace 10 años. Art. 375 C.G.P.
7. Aporte Escritura Pública número 650 debidamente transcrita.
8. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones mencionando la forma como la demandante entró en posesión del bien reclamado en pertenencia.
9. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 110-2023

Demandante: Pablo Emilio Díaz Bejarano.

Demandado: José David Martínez Jiménez y herederos indeterminados de Saúl Martínez de Jiménez.

A.S.

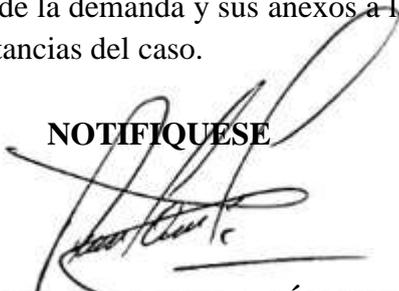
Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Sandra Patricia Garay Díaz, contra herederos indeterminados y determinados e indeterminados de Saúl Martínez de Jiménez.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 130-2021.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Demandado: Libardo Pineda Linares y otra.

A.S.

Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandante dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Jeferson González Monterrosa, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 131-2021.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Demandado: Edilberto Bejarano Herrera.

A.S.

Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandante dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Jeferson González Monterrosa, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez